TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTO:	**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.**
ACCIÓN:	**ACCIÓN DE TUTELA.**
PROCESO:	**70-001-33-33-003-2016-00224-01.**
DEMANDANTE:	**MARCO TULIO SIERRA SEVERICHE.**
DEMANDADO.	**COLPENSIONES.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionada en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE el día 25 de octubre de 2016, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instauró **MARCO TULIO SIERRA SEVERICHE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.**

1. ANTECEDENTES

1.1 LA SOLICITUD DE TUTELA:

MARCO TULIO SIERRA SEVERICHE, presentó Acción de Tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, de petición, seguridad social, salud, vida y dignidad humana.

1.2 Reseña Fáctica:

Manifiesta la parte actora que, en virtud de la Resolución No. GNR 310562 del 09 de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, le reconoció pensión de vejez, de conformidad con el artículo 1s de la Ley 33 de 1985; que en dicho acto administrativo se dejó en suspenso la inclusión en nómina de pensionados hasta tanto el suscrito acreditara el retiro definitivo del servicio oficial.

Afirma que, acatando lo ordenado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a través del acto administrativo señalado, procedió a renunciar al cargo oficial que ostentaba como Juez Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, para que su pensión fuese incluida en nómina de pensionados; renuncia que fue a partir del 01 de julio de 2016, lo cual se plasmó en el oficio 1019 del 02 de abril de 2016, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, situación que se comunicó oportunamente a la entidad accionada.

Señala el actor que, al renunciar a su cargo en calidad de servidor público por orden de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para efectuar la respectiva inclusión en nómina de pensionados, quedó desprotegido del servicio de salud y sin poder satisfacer su mínimo vital y móvil, en la medida en que el salario que percibía como Juez de la república era su único medio de subsistencia; por lo tanto, la solicitud de inclusión en nómina de pensionados señalada adquirió el rango de derecho fundamental por conexidad con el derecho a la vida digna, a la salud, al mínimo vital y móvil y a la seguridad social, considerando que carece de los medios económicos y recursos propia que le permitan proveer su congrua subsistencia.

Informa que, el acto de inclusión en nómina de pensionados, solo pende del retiro del servicio oficial y a través del Decreto 2245 del 31 de octubre de 2012, el Gobierno Nacional reglamentó lo referente a las inclusiones en nómina de pensionados de los servicios públicos.

1.3 Las Pretensiones:

Pretende la parte accionante que se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia:

- Se le ordene a la entidad accionada que en el término de 48 horas se le incluya en nómina de pensionados, con el objeto de percibir mensualmente su mesada pensional, en virtud de ser acreedor a ese derecho, conforme lo presupone la Resolución No. GNR 310562 del 09 de octubre de 2015, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, le reconoció una pensión de jubilación.

- Se le ordene al ente accionado, que le cancelen todas las mesadas

adeudadas, es decir, desde que el derecho se hizo exigible, junto con los intereses de ley, como lo dispone la Resolución No. GNR 310562 del 09 de octubre de 2015.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 12 de octubre de 2016 (fol. 34).
- Admisión de la demanda: 12 de octubre de 2016 (fol. 35).
- Notificación a las partes: 13 de octubre de 2016 (fol. 36 a 38).
- Contestación de la demanda: Sin contestación.
- Sentencia de primera instancia: 25 de octubre de 2016 (fol. 39 a 50).
- Impugnación: 28 de octubre de 2016 (fol. 67 a 71).
- Concesión de la impugnación: 09 de noviembre de 2016 (fol. 132).
- En la oficina judicial- reparto: 09 de noviembre de 2016 (fol. 2 C-2).
- Secretaria del Tribunal: 10 de noviembre de 2016 (fol. 3 C-2).

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El ente accionado guardó silencio al respecto.

4. LA PROVIDENCIA RECURRIDA[1].

La Juez de primera instancia, luego de hacer un análisis del derecho de petición en materia pensional y la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación, consideró que, el acto de inclusión en nómina de pensionado, solo pende del retiro del servidor oficial y a través del Decreto 2245 de 2012, el Gobierno Nacional Reglamentó lo referente a las inclusiones en nómina de pensionados de los servicios públicos.

Por lo anterior, sostuvo el *A quo* que Colpensiones con la tardanza en la inclusión en nómina vulnera los derechos fundamentales del actor, más aun cuando en la actualidad se encuentra fuera de la función pública, por el hecho de haber renunciado al cargo que ostentaba como Juez de la República,

[1] Folio 45 a 50 C. Ppal.

Bajo esas consideraciones, el Juzgador de la primera instancia concedió el amparo solicitado, tutelando los derechos fundamentales a la segundad social, al mínimo vital y el debido proceso, y ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que procediera a incluir en la nómina de pensionados al demandante, de conformidad con el reconocimiento efectuado en la Resolución No. GNR 310562 del 09 de octubre de 2015.

5. LA IMPUGNACIÓN[2].

La accionada impugnó la sentencia en mención, el día 28 de octubre de 2016, en escrito donde manifiesta que, COLPENSIONES, mediante Resolución GNR 297330 del 07 de octubre de 2016, la cual se encuentra debidamente notificada se dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante.

Que por esta razón, la vulneración del derecho fundamental de petición, ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Concluye manifestando el ente accionado, que con relación a la acción de tutela se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que COLPENSIONES emitió Resolución GNR 297330 del 07 de octubre de 2016, en la que se resolvió de fondo la petición de la accionante, desapareciendo la presunta causa vulneradora de derechos fundamentales objeto de protección, razón por la cual solicita, se ordene el archivo del presente trámite de tutela.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. COMPETENCIA. El Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias descritas en los antecedentes, se contrae a establecer el Tribunal en esta oportunidad, *¿Si en el sub judice hay lugar a amparar el derecho fundamental incoado como vulnerado por la parte actora, o si por el contrario, de conformidad con lo manifestado por la accionada y*

[2] Folio 68 a 71 C.Ppal.

pruebas obrantes en el expediente, los hechos que motivaron la interposición de la acción ya han sido superados?

5.2.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 86[3], creó la acción de tutela con el objetivo de proteger *derechos fundamentales* cuando los mismos resultaren *amenazados o vulnerados* por *acción u omisión* de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una *orden* para que, aquél respecto de quien se solicita la tutela, *actúe o se abstenga de hacerlo*.

Es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto, es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos

[3] "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el internes colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo. Así, es necesario para la procedencia de la acción de tutela verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental y su actualidad e inmediatez.

5.2.2. Procedencia excepcional de la tutela en materia pensional y los términos para resolver las solicitudes en esta materia.

Dado el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, la Honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que tratándose de asuntos pensionales, la acción de tutela no es el medio expedito para lograr el reconocimiento, reajuste o reliquidación de la pensión, salvo que se trate de un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o en el evento que los mecanismos ordinarios de defensa, resulten ineficaces para la protección de los derechos.

No obstante se ha considerado que, respecto a peticiones de inclusión en nómina o las derivadas de derechos pensionales, se debe entrar en un análisis de derechos fundamentales tales como el de la seguridad social y su relación con el derecho al mínimo vital del ciudadano.

La H. Corte Constitucional ha dicho respecto al tema

> *"El derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar, b) gastos excesivos de atención de salud, c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos u los familiares a cargo"(resaltado fuera del texto original)*
>
> *Lo anterior supone una responsabilidad principal del Estado y de las entidades que participan en el sistema de seguridad social, dado que las exigencias de continuidad, eficiencia y permanencia de los servicios de salud y de acceso a la pensión, se convierten en deberes inexcusables en el marco del Estado Social de Derecho.*
>
> *Concretamente con el derecho a la pensión de vejez, desde muy temprana jurisprudencia la Corte lo definió como "un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-, [es decir, que] el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador. De la misma manera, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de un derecho que busca garantizar una remuneración vital[6] al trabajador que ha sido desvinculado de la vida laboral porque ha alcanzado la edad o por razones diferentes, como la invalidez o la muerte de un ser querido.*

Así, el reconocimiento de la pensión de vejez se caracteriza por garantizar al trabajador, previo cumplimiento de los requisitos legales, el derecho a retirarse del trabajo, sin que ello implique una pérdida de sus ingresos regulares con los que suple sus necesidades y las de su familia, y después de haber cumplido con su deber social del trabajo y ver menguada su fuerza laboral, situación que requiere de una compensación y un trato especial. Se trata pues, de un derecho constitucional de carácter fundamental, que conlleva a la garantía de otros derechos fundamentales como la dignidad humana.

Resulta clara entonces, la conexidad que tiene el derecho al acceso a una pensión con el derecho fundamental al mínimo vital, toda vez que éste último se ve asegurado con el acceso a un ingreso mensual luego de terminada la etapa laboral. El derecho al mínimo vital ha sido estudiado por esta Corporación, quien lo ha definido como:

"(…).el derecho que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras".

Respecto a las solicitudes en materia pensional, la máxima autoridad en la jurisdicción Constitucional unificó su criterio en la sentencia SU-975 de 2003, en cuanto a los plazos máximos con que cuentan las entidades para resolver las peticiones puestas a su consideración, so pena de vulnerar el derecho fundamental de petición; en los siguientes términos:

" (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso."

Basten los anteriores argumentos legales y jurisprudenciales para entrar a estudiar,

5.2.3. EL CASO CONCRETO.

Al Tribunal le corresponde examinar si de las situaciones descritas por el accionante y lo acreditado en el expediente, se puede concluir que se ha

desconocido los derechos fundamentales invocados, o si por el contrario en el sub judice, se ha configurado un hecho superado.

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, se puede confirmar que, mediante Resolución No. GNR-310562 del 09 de octubre de 2015, se le reconoció y ordenó pagar al actor una pensión de vejez a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- (folio 13 a 18).

Que el accionante presentó renuncia al cargo de Juez Tercero Civil de Circuito, la cual fue aceptada por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, según Acuerdo Ordinario No. 012 del 16 de marzo de 2016 (folio 20).

En el escrito de impugnación, la accionada expone que al actor se le resolvió de fondo su solicitud, mediante Resolución GNR 297330 del 07 de octubre de 2016, de la cual se encuentra debidamente notificado el interesado.

Lo anterior, se puede constatar con las documentales obrantes a folios 72 a 84, contentivos de la Resolución No. gnr-297330 del 07 de octubre de 2016 *"Por la cual se ordena la inclusión en nómina el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez"*, la misma que en el numeral segundo ordena la cancelación de la mesada al 1º de octubre de 2016 a favor del actor en la suma de $. 8.939.995.00; pagadera en el mes de noviembre de 2011.

Igualmente, se observa a folio 84 del cartulario, que el acto administrativo en mención le fue notificado personalmente al demandante el 21 de octubre de 2016.

En este orden de ideas, se puede establecer que en *sub examine* se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado[4], por cuanto lo pretendido por el actor *–que se le diera respuesta a la solicitud de inclusión en nómina de pensionados* ya ha sido resuelta a través de la expedición y notificación personal de la Resolución No. GNR-297330 del 07 de octubre de 2016, por consiguiente el amparo pretendido, fue satisfecho durante el trámite

[4] En sentencia SU- 540 de 2007, la Corte lo definió así: *"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela*". (…) (Subrayas fuera del original).

de la acción y previo al presente pronunciamiento, perdiendo la acción de tutela su razón de ser, por cuanto al no existir un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, la orden que profiera el Juez de tutela carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación, anotando, que lo obligatorio en la respuesta es que sea resuelta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

La Corte Constitucional sobre la configuración del hecho superado dentro del trámite de la acción de tutela, señala que[5]:

> *"…El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*
>
> *En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*
>
> ***No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superado en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser**.*
>
> *...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales". [6](Negrilla de la Sala, para resaltar)*

Así las cosas, es claro que la acción u omisión del ente accionado desapareció con la expedición y notificación del acto administrativo de contenido particular que ordenó incluir en nómina la pensión del accionante, por ende, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece'

---

[5] Sentencia T-1100 de 2004, Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las Sentencias T-100 de 1995 M.P., Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 M.P., Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 Eduardo Montealegre Lynett, T-051 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-188 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-262 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-296 del 16 de junio de 1998.

[6] Se puede consultar entre otras, Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, T-1072 de 2003, T-539 de 2003, T- 923 de 2002, T-1207 de 2001, T-428 de 1998, T-495-01, M.P. Rodrigo Escobar Gil,

de objeto el pronunciamiento de este Tribunal frente a la impugnación interpuesta, atendiendo a que el hecho materia de controversia ya fue superado.

6. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia impugnada, esto es la proferida el día 25 de octubre de 2016 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, y en su lugar, **DECLÁRESE** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por configurarse un hecho superado frente a la solicitud de amparo del derecho fundamental invocado por MARCO TULIO SIERRA SEVERICHE, por las razones y términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No.209.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Ausente con permiso.

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA